

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S
Carrera 3 Nro. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. Marzo 18 de 2024

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	ALFONSO CHICA RENDÓN
INTERESADOS:	MARÍA OLIVA MONTOYA DE CHICA, cónyuge sobreviviente. LEONIL, BERENICE, ÁNGELA LUCÍA, GLORIA NANCY, ROSY MARY, LUZ MARINA, MARÍA ISABEL, FRANCISCO JAVIER, OSCAR ALFONSO, CARLOS MARIO, MIGUEL ÁNGEL, DIANA CAROLINA, MARÍA NELSA Y BIBIANA ELENA CHICA MONTOYA, hijos de dicho causante.
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 2024 00041 00

Mediante constancia secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de los interesados en esta causa mortuoria, subsanó la demanda conforme a lo expuesto en el auto fechado el 06 de marzo de esta anualidad.

A criterio de esta administradora de justicia, la demanda fue reparada, por lo que se procederá a declarar abierto el juicio sucesoral aludido, previas estas,

CONSIDERACIONES:

1. JURISDICCION Y COMPETENCIA:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de este asunto en primera instancia a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

“Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...) 6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

El artículo 22-9 del C. G. P. establece: ***“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:***

6. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.” (Conc. Art. 15 ibídem).

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme a lo plasmado en el artículo 28-12 del C. G. del P. toda vez que ***“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”***

En el gestor se asignó la competencia en esta célula judicial por haber sido el último domicilio y asiento principal de sus negocios del de cujus esta localidad y por el valor de la cuantía que supera los 150 S.M.LV.

2. TRÁMITE DE LA SUCESION

Preceptúa el artículo 487 del Ordenamiento General del Proceso, que las sucesiones intestadas se tramitarán conforme al procedimiento señalado en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, por lo que se estará a dicho precepto.

Así mismo, faculta que en el mismo proceso se liquiden las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

3. LEGITIMACIÓN

Los peticionarios para acreditar su interés en este asunto, allegaron la partida civil de matrimonio, en el caso de la cónyuge supérstite con el causante y los hijos acompañaron los registros civiles de nacimiento, pruebas exigidas en los numerales 3 y 4 del artículo 489 del Estatuto General del Proceso.

4. DEMANDA

La demanda reúne los requisitos generales que enuncia el artículo 82 del Compendio General del Proceso, los especiales que contiene el artículo 488 de la misma codificación y se acercaron los anexos que ordena el artículo 489 ibídem, además de cumplir en lo pertinente con los requisitos que trae la Ley 2213 de 2022.

5. APERTURA DEL PROCESO

En orden a lo previsto en el artículo 490 del C.G.P. se declarará abierto el proceso sucesorio intestado del óbito **ALFONSO CHICA RENDÓN**, por reunir las formalidades, requisitos y anexos, de que tratan los artículos 82, 488 y 489 de la obra citada.

6. REQUERIMIENTO A HEREDERO

En el hecho tercero, se hizo mención de todos los hijos habidos en el matrimonio del causante con la señora **MARÍA OLIVA MONTOYA DE CHICA**, y además se mencionó al heredero **JOSÉ GERMÍN CHICA CHICA**, de quien solicita notificarlo para los efectos enunciados en el artículo 492 de la Obra General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 492 ob. Cit., se ordenará requerir a dicha persona, lo que se hará mediante la notificación de este proveído que deberá hacer la parte interesada conforme a las reglas contenidas bien sea en los artículos 291 y 292 de la Codificación General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido. Se le hará saber al notificado que deberá aportar la prueba de la calidad de heredero, esto es el respectivo registro civil de nacimiento.

7. EMPLAZAMIENTO

Se ordenará emplazar a los demás interesados que se crean con derecho a intervenir en dicha causa mortuoria, en la forma prevista en el Código General del Proceso.

El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., cuya publicación se hará incluyendo únicamente el edicto en el registro nacional de personas emplazadas como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se dispondrá que los interesados por conducto del abogado elegido, realicen la publicación de la apertura de esta causa mortuoria a través de la Emisora que funciona en esta localidad por ser el último domicilio del causante, a tono con lo reglado en el primer inciso del parágrafo 1° del artículo 490 del Estatuto General del Proceso.

8. INFORME A LA DIAN

Para dar cumplimiento a lo previsto en lo pertinente en el artículo 490 del Estatuto General del Proceso, se ordenará rendir informe a la DIAN seccional Manizales, indicando el valor de los bienes relictos relacionado en la demanda.

Lo anterior habida consideración que el artículo 844 del estatuto tributario establece que cuando el valor de los bienes objeto del proceso de sucesión sea mayor a 700 Uvt, los funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la Dian el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. El fin de la norma, es que si fuere necesario, la Dian se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas existentes o que surjan hasta la liquidación de la sucesión.

Mediante Resolución Nro. 187 de noviembre 28 de 2023, la DIAN fijó la UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO en la suma de \$47.065.

9. INVENTARIO Y AVALÚOS

Para los fines de inventario y avalúo de bienes se estará a lo reglado en el artículo 501 del C. G. P.

10. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS

Se reconocerán como interesada a la señora **MARÍA OLIVA MONTOYA DE CHICA**, cónyuge sobreviviente, y antes de la diligencia de inventarios y avalúos, deberá elegir si opta entre porción conyugal y gananciales, conforme a lo expuesto en el artículo 495 del Estatuto General del Proceso.

Así mismo, se reconocerán como herederos a **LEONIL, BERENICE, ÁNGELA LUCÍA, GLORIA NANCY, ROSY MARY, LUZ MARINA, MARÍA ISABEL, FRANCISCO JAVIER, OSCAR ALFONSO, CARLOS MARIO, MIGUEL ÁNGEL, DIANA CAROLINA, MARÍA NELSA Y BIBIANA ELENA CHICA MONTOYA**, hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho, para los fines de ley, el proceso de sucesión intestada del causante **ALFONSO CHICA RENDÓN**, quien era portador de la cédula de ciudadanía 759.070, fallecido el 04 de julio de 2021 en el municipio de Caldas (Antioquia), siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente causa mortuoria conforme a los lineamientos del Capítulo IV del Título I Procesos de Sucesión, Sección Tercera Procesos de liquidación. (Art. 487 y ss. C. Gral. del P.).

TERCERO: DISPONER la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre el causante **ALFONSO CHICA RENDÓN** y la señora **MARÍA OLIVA MONTOYA DE CHICA**.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al señor **JOSÉ GERMÍN CHICA CHICA**, en su condición de hijo del difunto **ALFONSO CHICA RENDÓN**, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 492 ob. Cit., se ordenará requerirlo, lo que se hará mediante la notificación de este

proveído que deberá hacer la parte interesada conforme a las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022, y acreditar que efectivamente si recibieron la notificación, para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, con la advertencia que debe acompañar su registro civil de nacimiento, que lo acredite como hijo del mencionado causante.

SEXTO: ORDENAR que los inventarios y avalúos se elaboren conforme a las normas legales, en su debida oportunidad (Art. 501 del C.G.P.)

SÉPTIMO: RECONOCER como interesada en calidad de Cónyuge supérstite a la señora **MARÍA OLIVA MONTOYA DE CHICA**, y a los herederos **LEONIL, BERENICE, ÁNGELA LUCÍA, GLORIA NANCY, ROSY MARY, LUZ MARINA, MARÍA ISABEL, FRANCISCO JAVIER, OSCAR ALFONSO, CARLOS MARIO, MIGUEL ÁNGEL, DIANA CAROLINA, MARÍA NELSA Y BIBIANA ELENA CHICA MONTOYA**, hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: EMPLAZAR a las personas que se consideren con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., cuya publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se dispondrá que los interesados por conducto del abogado elegido, realicen la publicación de la apertura de esta causa mortuoria a través de la Emisora que funciona en esta localidad por ser el último domicilio del causante, a tono con lo reglado en el primer inciso del parágrafo 1° del artículo 490 del Estatuto General del Proceso.

Se debe aportar al expediente la certificación de la publicidad de la apertura de esta sucesión por dicha emisora, que debe realizarse dos veces al día durante una semana de lunes a domingo.

NOVENO: OFICIAR a la DIAN Seccional Manizales informando el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26b62df9cf63ef8f983dd702602ab709a2da519507f02592d5d7a4f0fec79ac5
Documento generado en 18/03/2024 10:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>